

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0844-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de maltrato animal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	30 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión	Ganadería.

II.- SINOPSIS

Crear la definición de maltrato animal. Adoptar las buenas prácticas pecuarias que aseguren el bienestar y prevengan el maltrato animal en todas las fases del ciclo productivo, desde la cría hasta el sacrificio. Considerar que los animales deberán ser protegidos contra cualquier forma de maltrato o crueldad durante todas las etapas de su vida, incluyendo la cría, crecimiento, transporte, y sacrificio. Propiciar el uso de métodos de sacrificio que minimicen el dolor y el sufrimiento del animal, y se evitarán prácticas que impliquen maltrato o crueldad. Las condiciones previas al sacrificio, como el transporte y la espera, deberán manejarse de manera que aseguren el bienestar del animal y prevengan el estrés y el sufrimiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>Acreditación. a Lote. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p align="center">DECRETO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. se adiciona un párrafo al artículo 4, se reforma el artículo 19, se reforma la fracción V del artículo 20, se adiciona un segundo párrafo al artículo 21, se adiciona un párrafo al artículo 22 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 23 Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>...</p> <p>Maltrato Animal: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, que provoque dolor, sufrimiento, estrés, daño o menoscabo innecesario en un animal, incluyendo, pero no limitándose a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La privación de alimento, agua, refugio o cuidado esencial para su salud y bienestar. - La imposición de condiciones de vida, confinamiento, manejo o tratamientos que impidan su comportamiento natural o resulten en dolor, angustia o sufrimiento.

- La realización de procedimientos médicos o quirúrgicos no justificados o realizados sin la debida anestesia o cuidado postoperatorio.

- El abandono o desamparo.

- La inducción o instigación a la pelea con otros animales.

- La aplicación de castigos físicos, tormentos o tratamientos crueles.

Cualquier otra conducta que, a juicio de la autoridad competente y con base en evidencia científica y técnica, sea considerada como perjudicial para el bienestar del animal.

Médico veterinario oficial. a Zona libre....

Artículo 19. La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, *con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.*

Artículo 19. La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarle, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal. **Todo esto se hará con el objeto de evitar el estrés,**

Artículo 20. La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.

I al IV. ...

V. El estado de bienestar de los animales, utilizados por el ser humano con fines económicos, se asocia con mayor productividad y beneficios económicos.

Artículo 21. - Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.

...

No tiene correlativo

asegurar su vida, su salud y prevenir cualquier forma de maltrato durante todo su ciclo de vida.

Artículo 20. La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.

I al IV. ...

V. El estado de bienestar de los animales, utilizados por el ser humano con fines económicos, se asocia con mayor productividad y beneficios económicos. **Se deberán implementar buenas prácticas pecuarias que aseguren el bienestar y prevengan el maltrato animal en todas las fases del ciclo productivo, desde la cría hasta el sacrificio.**

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.

...

Los animales deberán ser protegidos contra cualquier forma de maltrato o crueldad durante

Artículo 22. La Secretaría determinará los criterios y requisitos que deberán observarse mediante disposiciones de sanidad animal para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso.

No tiene correlativo

Artículo 23. El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las

todas las etapas de su vida, incluyendo la cría, crecimiento, transporte, y sacrificio. Deberán ser manejados de forma que se minimice el estrés y se promueva su bienestar, y se evitará cualquier práctica que pueda causar dolor innecesario, sufrimiento o estrés prolongado.

Artículo 22. La Secretaría determinará los criterios y requisitos que deberán observarse mediante disposiciones de sanidad animal para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso.

Se deberán tomar medidas específicas para prevenir el maltrato animal durante el transporte, asegurando condiciones adecuadas de espacio, ventilación y acceso a agua y alimento según sea necesario. Las paradas para descanso deberán ser suficientes y en lugares adecuados para garantizar el bienestar de los animales.

Artículo 23. El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las

<p>Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se promoverá el uso de métodos de sacrificio que minimicen el dolor y el sufrimiento del animal, y se evitarán prácticas que impliquen maltrato o crueldad. Las condiciones previas al sacrificio, como el transporte y la espera, deberán manejarse de manera que aseguren el bienestar del animal y prevengan el estrés y el sufrimiento.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Juan Carlos Sánchez.